



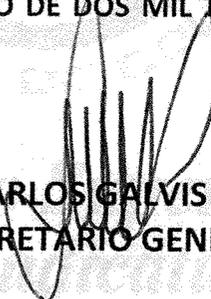
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 025

LEY 1437 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: CUMPLIMIENTO.
DEMANDANTE: GILBERTO RHENALS MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: INURBE - FIFUPREVISORA
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00042-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 28/02/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS. HOY, QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN 003**

Cartagena de Indias D.T. y C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	GILBERTO RHENALS MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO PAR INURBE EB LIQUIDACIÓN-FIDUPREVISORA S.A.
RADICADO:	13-001-23-33-000-2013-00042-00
SENTENCIA:	002

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control cumplimiento por GILBERTO RHENALS MARTÍNEZ Y OTROS contra el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN FIUPREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

- Manifiestan que el 1 de noviembre fue emitida por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- Inurbe en Liquidación, resolución 52273 del 2007 y en ella se ordenó cesión gratuita del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-91788, cédula catastral número 0110402610003 ubicado en Cartagena, Barrio Sector Rafael Núñez y se ordenó su inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, por acto sin cuantía constituyéndose derecho de dominio como plena prueba.

- Que en fecha 31 de enero de 2012 solicitó directamente a la accionada el cumplimiento de la Resolución No. 52273 de 2007. Que según consta en la guía de servicio postal fue recibido el 01 de febrero de 2012.
- Posteriormente, en el mes de marzo de 2012, solicitó nuevamente a la accionada por correo electrónico el cumplimiento del mencionado acto.
- De igual forma, solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, información sobre el trámite interno de la Resolución 52273 de 01 de noviembre de 2007.
- Que desde el 1º de noviembre de 2007 a la fecha de interposición de la demanda de cumplimiento, han transcurrido 5 años y la Inurbe en Liquidación no ha inscrito la Resolución en la Oficina de Instrumentos Públicos Cartagena, ni ha expedido copia auténtica para su inscripción ante la respectiva entidad.

2. Pretensiones:

"Sírvasse señor Juez ordenar a la autoridad encargada, escriba resolución administrativa 52273 del 2007 del 1 de noviembre en la cual figuran como adjudicación gratuita en bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 060-91788, cédula catastral número 0110402610003 ubicado en Cartagena, Barrio sector Rafael Nuñez. A favor de los accionantes."

3. Actuación procesal relevante.

3.1 .- Admisión y notificación.

Mediante auto del 05 de febrero 2013¹, se admitió la demanda de la referencia, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Posteriormente, mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2013², se requirió a la Secretaría General de esta Corporación, para que efectuara

¹Folio 19

²Folio 29

la notificación de las entidades Consorcio Par Inurbe en Liquidación- Fiduprevisora S.A./ Fiduagraria S.A..

3.2.- Contestación de las entidades demandadas.

3.2.1- Patrimonio Autónomo Remanentes Par Inurbe en Liquidación.³

La entidad accionada señaló en primer lugar que, mediante la expedición de la Ley 1001 de 2005, se facultó al INURBE en Liquidación a constituir un patrimonio autónomo de remanentes para atender las obligaciones derivadas del proceso liquidatorio.

Que para desarrollar la facultad conferida en la Ley 1001 de 2005, se suscribió Fiducia Mercantil No. 763 de 2007 entre el Instituto Nacional de Vivienda de Interes Social y Reforma Urbana INURBE en Liquidación y el Consorcio PAR INURBE en Liquidación- Fiduprevisora S.A./ fiduagraria S.A., de conformidad con el cual, la administración, custodia y protección física y jurídica de los bienes inmuebles transferidos al Patrimonio Autónomo de Remanentes, son obligaciones y facultades del contrato de Fiducia Mercantil No. 763 de 2007.

Anotado lo anterior, señaló como argumentos de defensa:

"...aclaro se ordenó por parte de la entidad accionada la inscripción de la resolución administrativa 52273 del 1 de noviembre de 2007, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, "POR LA CUAL SE CEDE A TÍTULO GRATUITO UN BIEN FISCAL" el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-91788, y cédula catastral 010402610003, nomenclatura K 51 35 32; La cual se cedió a título gratuito a favor de SIMANCA DE NUÑEZ LIBIA, PÉREZ MARTÍNEZ ANA VIRIGINIA, RHENALS MARTÍNEZ FINES GILBERTO, MARTÍNEZ ESPAÑA EDITH ELENA, RHENALS MARTÍNEZ GILBERTO.

Por lo expuesto anteriormente le informo a su señoría, que se encuentra en trámite de la inscripción y que en un término de 10 días hábiles contados a partir del 25

³ Folio 34-49

de febrero de 2013, quedará registrado y con su anotación en el folio de matrícula por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena."

3.3.- Pruebas⁴.

Mediante auto de fecha 25 de febrero de 2013, se dispuso abrir a pruebas el diligenciamiento.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si es procedente ordenar a través de la presente acción, que las entidades accionadas procedan a la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Resolución 52273 de 2007, a través de la cual se ordenó una cesión gratuita de un bien inmueble.

Para resolver el cuestionamiento anterior, es menester precisar los siguientes conceptos.

3. Marco jurídico y jurisprudencial.

3.1. Generalidades de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento fue instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Carta Política y su desarrollo legal se materializó en la Ley 393 de 1997, cuya finalidad es, hacer efectivo el derecho del que goza toda

⁴ Folio 50

persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole, el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

De conformidad con el artículo 8º de Ley 393 de 1997, la acción procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el inminente incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y contra los particulares de conformidad con lo consagrado en la misma ley.

El H. Consejo de Estado⁵ respecto de la demanda de acciones de cumplimiento ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento pero que, cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas. Sin embargo, cuando del ejercicio de éstas se trata, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.

⁵ Ver Consejo de Estado-Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997), radicación número: ACU-017 CP. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS

3.2 Procedencia de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 393 de 1997, y en la Jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado⁶, los requisitos de procedencia de la acción de cumplimiento, pueden extraerse de la siguiente manera:

- a. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1°).
- b. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5° y 6°).
- c. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8°).
- d. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente.

Adicional a lo anterior, existen otros requisitos para que proceda la acción, como son:

- e. Que la norma cuyo cumplimiento se persigue no sea de aquéllas que establezcan gastos (Artículo 9 parágrafo Ley 393 de 1997), salvo que la erogación ya esté contemplada en el presupuesto de apropiaciones;

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, Sentencia del 6 de mayo de 2004, radicación: 63001-23-31-000-2004-0073-01 (ACU).

- f. Si se persigue el cumplimiento de un acto administrativo de contenido particular es preciso que quien acciona esté legitimado⁷.

3.3 De la inscripción de los actos sujetos a registro.

Atendiendo a que la petición de los demandantes consiste en que se ordene a la entidad demanda que inscriba la Resolución 52273 de 2007, resulta pertinente traer a colación las normas que regulan el proceso de inscripción de los actos sujetos a registros.

Al respecto se tiene que la Ley 1579 de 2012, "*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*", señala que el proceso de registro de un título o documento se compone de la radicación, la calificación, la inscripción y la constancia de haberse ejecutado esta. Así mismo en su artículo 27 señala que el proceso de registro debe cumplirse en el término máximo de 5 días hábiles, a partir de su radicación, salvo los actos que vinculen más de diez unidades inmobiliarias, para lo cual se dispone de un plazo adicional de 5 días hábiles.

De las normas contenidas en la Ley 1579 de 2012 se desprende que el proceso de registro es llevado a cabo por la Oficinas de Instrumentos Públicos, previa radicación del acto por parte del usuario, Despachos judiciales, Notarías, Entidades Públicas y previo el cumplimiento de las etapa de calificación, cuya finalidad es la de analizar, examinar y comprobar que el acto a registrar reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

De igual manera, señalan las normas que el acto de inscripción se entenderá notificado el día en que se efectúe la correspondiente anotación, el cual si fue solicitado por Entidad o persona distinta de quien aparezca como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a

⁷ En sentencia de 5 de febrero de 1999, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con Ponencia de Julio Correa Restrepo dijo: "De lo anterior se deduce que cualquier persona, sin acreditar interés para demandar puede reclamar que se haga efectivo el cumplimiento de una norma de carácter general, pero cuando lo que se pretende hacer efectivo es el cumplimiento de una ley en sentido formal o un acto administrativo de carácter particular ante la Administración, se hace necesario que sea el titular del derecho lesionado".

dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.

4. Caso Concreto

4.1. Hechos relevantes probados.

- Mediante la Resolución No. 52273 de 01 de noviembre de 2007, el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Inurbe en Liquidación, cedió a título gratuito un bien fiscal a nombre de LIBIA SIMANCAS DE NUÑEZ, ANA VIRIGINIA PEREZ MARTÍNEZ, FINES GILBERTO RHENALS MARTÍNEZ, EDITH ELENA MARTÍNEZ ESPAÑA Y GILBERTO REHENALS MARTÍNEZ y que en el numeral 4º de dicha resolución se ordenó: *"la inscripción de la presente Resolución en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena como ACTO SIN CUANTÍA, sobre la matrícula inmobiliaria No. 060-91788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena."* (Folio 64-65)

- Está acreditado que los demandantes se notificaron de la Resolución No. 52273 de 01 de noviembre de 2007 el 02 de noviembre de 2011. (Folio 7)

- Está demostrado que en fecha 12 de diciembre de 2011, los accionantes solicitaron ante el FIDECOMISO- PATRIMONIO AUTÓNOMO – CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN FIDUPREVISORA S.A./ FIDUAGRARIA S.A, la inscripción de la Resolución No. 52273 de 2007. (Folio 8-9)

- Que con ocasión de la petición elevada por los actores, mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2012, el Coordinador Jurídico Par Inurbe en Liquidación informó que: *"...en el mes de enero del año en curso, quedo en firme la resolución No. 52273 de 2007, por lo tanto se encuentra pendiente de ingresar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena."* (Folio 10).

- En fecha 16 de mayo de 2012 el Coordinador Jurídico Par Inurbe en Liquidación informó que: *"a la fecha nos encontramos pendiente de*

ingresar la resolución a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, requisito de ley indispensable para la cesión de bienes fiscales. Una vez se encuentre registrada la resolución le estaremos haciendo entrega tanto de la resolución como del certificado de tradición." (Folio 11)

- De conformidad con el informe presentado por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena de Indias, la Resolución No. 52273 de 2007 fue sometida por el INURBE al proceso de registro el día 26 de febrero de 2013 a las 9:29 a.m. y que se prevé que el 27 de febrero de 2013, dicho documento debe ser analizado y confrontado con la realidad jurídica del folio, de cuyo estudio dependerá si se inscribe o no en el registro, para lo cual se cuenta con el término de 5 días hábiles a partir de su radicación (Folio 68-69).

- El Subdirector Jurídico PAR INURBE en Liquidación informó que la Resolución 52273 de 2007, se encuentra en trámite de calificación y registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena (Folio77).

- A folio 92 obra copia del recibo de caja donde consta que la Resolución No. 52273 de 1 de noviembre de 2007 fue ingresada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

4.2.- Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

De conformidad con lo dispuesto en la ley y en la jurisprudencia constitucional, la acción de la referencia resulta procedente para lograr el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que ha impuesto ciertos deberes u obligaciones a una autoridad que se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se obligue a las entidades demandadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º

de la Resolución 52273 de 2007, que ordenó la inscripción de la misma ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Conforme a lo anterior, es claro que el acto administrativo antes mencionado, señaló una obligación a cargo del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE en Liquidación, la cual consistía en que una vez ejecutoriado el mismo, procediera a ingresarlo para registro ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Obligación que se agotaba tan sólo con la radicación ante la Oficina de Instrumentos Públicos del acto a registrar, toda vez que de conformidad con lo previsto en la Ley 1579 de 2012⁸, es ésta última a quien previo la observancia del trámite de calificación y del cumplimiento de los requisitos de ley, le corresponde realizar la inscripción y registro de dicho acto, dentro de los 5 días siguientes a la radicación del mismo.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la entidad demandada incurrió sin justificación alguna en demoras administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la Resolución 52273 de 2007; nótese que tan sólo se notificó a los interesados de la expedición de la misma, 4 años después de haberse proferido. Por otra parte, en la respuesta a los requerimientos que se le hicieron para que cumpliera el trámite de inscripción de la misma, únicamente se limitó a informar que se estaba pendiente de ingresarla a la Oficina de Registros Públicos de Cartagena, sin informar y demostrar cuál era la causa de tal demora, después de 5 años de haberse proferido y más de 1 año de haber sido notificada.

Así mismo, el material probatorio refleja que en la actualidad, ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena se encuentra surtiendo el

⁸ "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones". Debe anotarse que el proceso de inscripción de los actos sujetos a registro está regulado en el Capítulo V de la citada ley, normatividad de la cual se desprende que son las Oficinas de Instrumentos Públicos a las que finalmente les compete realizar el registro e inscripción de los actos, siempre y cuando estén conforme a derecho.

trámite de inscripción y registro de la Resolución 52273 de 2007, que fue radicada en fecha 26 de febrero de 2013.

Por tanto, pese a que la actuación de la entidad accionada resulta reprochable al haber demorado sin justificación alguna el deber de radicar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena para su registro un acto que ella misma profirió y de observarse que sólo con ocasión de la presente acción fue que procedió a realizar dicho trámite, en términos similares a los que se recurre en otras acciones constitucionales como las acciones de tutela y populares, se negarán las pretensiones de la demanda pero por existir carencia actual de objeto, al estar acreditado que ya fue radicado ante la autoridad competente el mencionado acto administrativo para su inscripción.

Aclara la Sala que, en el sub lite no puede ordenarse la inscripción de la Resolución 52273 de 2007, toda vez que dicha actuación está supeditada al cumplimiento de unas etapas previas que debe surtir la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, entidad que no ostenta la calidad de accionada y respecto de la cual no se observa ninguna negligencia en su actuación, teniendo en cuenta que tan sólo recibió la solicitud de inscripción de la Resolución No. 52273 de 2007 el 26 de febrero de 2013, encontrándose dentro del término previsto en la ley para llevar a cabo y culminar el procedimiento de inscripción.

Finalmente, al encontrarse que la entidad accionada desconoció los principios de celeridad y eficacia establecidos en el artículo 209 de la Constitución Nacional al no cumplir oportunamente con lo ordenado en el numeral 4º de la Resolución 52273 de 2007, se le exhortará para que en lo sucesivo y en situaciones similares a las de la presente acción, no incurra en actuaciones dilatorias u omisiones injustificadas que afecten los derechos e intereses de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cumplimiento instaurada por Gilberto Rehenals Martinez y Otros contra el INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA- PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN FIUPREVISORA S.A., por existir carencia actual de objeto de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA y al PATRIMONIO AUTÓNOMO CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN- FIDUPREVISORA S.A., que en lo sucesivo y en asuntos similares a los de la presente acción, no incurra en actuaciones dilatorias u omisiones injustificadas que afecten los intereses y derechos de los ciudadanos.

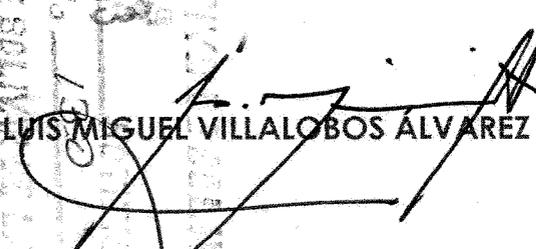
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

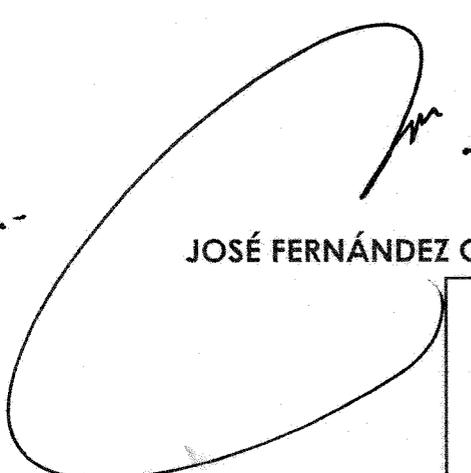
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 034 DE HOY 05 DE MAR DE 2013 A LAS 8:00
AM
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARÍA GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPDRB


PROCURADOR
SECRETARÍA
9/5/2013